

- DEFENSA NACIONAL,



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de la Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima, 5 de diciembre del 2024

OFICIO N° 348 -2024 -PR

Señor
EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, para precisar el uso de armas letales y no letales e incorporar el uso de armas de fuego en caso de flagrante delito. Al respecto, consideramos conveniente observarla por lo siguiente¹:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley consta de un (01) único artículo y una única disposición complementaria final, con el objeto de modificar los artículos 3 y 7 del Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú; asimismo, se incorpora el numeral 8.4 al artículo 8 del citado Decreto Legislativo, de acuerdo a lo siguiente:

Cuadro comparativo entre el texto vigente del Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú y la propuesta modificatoria	
Texto Vigente	Propuesta de modificación
"Artículo 3.- Definiciones: Para los efectos del presente decreto legislativo se debe tener en cuenta las siguientes definiciones: (...) c. Medios de Policía.- Son las armas, equipo, accesorios y otros elementos de apoyo, autorizados o proporcionados por el Estado, que emplea el personal policial para enfrentar una amenaza o atentado contra la seguridad, el orden público, la integridad o la vida de las personas. (...)"	"Artículo 3.- Definiciones: Para los efectos del presente decreto legislativo se debe tener en cuenta las siguientes definiciones: (...) c. Medios de Policía.- Son las armas letales o no letales, los equipos, accesorios y otros elementos de apoyo, autorizados o proporcionados por el Estado, que emplea el personal policial para enfrentar una amenaza o atentado contra la seguridad, el orden público, la integridad o la vida de las personas. (...)"

1 Sobre la base del Informe N° 02089-2024-IN-OGAJ.

Texto Vigente	Propuesta de modificación
“Artículo 7.- Niveles del uso de la fuerza (...) 7.2. Los niveles de uso de la fuerza por el personal de la Policía Nacional son los siguientes: (...) b. Niveles Reactivos (...) 2. Tácticas defensivas no letales.- Es el uso de medios de policía no letales para contrarrestar y/o superar el nivel de agresión o resistencia. (...)”	“Artículo 7.- Niveles del uso de la fuerza (...) 7.2. Los niveles de uso de la fuerza por el personal de la Policía Nacional son los siguientes: (...) b. Niveles reactivos (...) 2. Tácticas defensivas no letales.- Es el uso de medios no letales de la Policía Nacional del Perú para contrarrestar o superar el nivel de agresión o resistencia que atenten contra el orden público y la seguridad ciudadana. (...)”
“Artículo 8.- Circunstancias y Reglas de Conducta en el uso de la fuerza (...) 8.3. Reglas de Conducta en el uso excepcional de la fuerza letal El personal de la Policía Nacional del Perú, excepcionalmente, podrá usar el arma de fuego cuando sea estrictamente necesario, y sólo cuando medidas menos extremas resulten insuficientes o sean inadecuadas, en las siguientes situaciones: a. En defensa propia o de otras personas en caso de peligro real e inminente de muerte o lesiones graves. b. Cuando se produzca una situación que implique una seria amenaza para la vida durante la comisión de un delito particularmente grave. c. Cuando se genere un peligro real e inminente de muerte o lesiones graves como consecuencia de la resistencia ofrecida por la persona que vaya a ser detenida. d. Cuando la vida de una persona es puesta en riesgo real, inminente y actual por quien se está fugando. Cuando se genere un peligro real o inminente de muerte del personal policial u otra persona, por la acción de quien participe una reunión tumultuaria violenta”.	“Artículo 8.- Circunstancias y Reglas de Conducta en el uso de la fuerza (...) 8.3. Reglas de Conducta en el uso excepcional de la fuerza letal El personal de la Policía Nacional del Perú, excepcionalmente, podrá usar el arma de fuego cuando sea estrictamente necesario, y sólo cuando medidas menos extremas resulten insuficientes o sean inadecuadas, en las siguientes situaciones: a. En defensa propia o de otras personas en caso de peligro real e inminente de muerte o lesiones graves. b. Cuando se produzca una situación que implique una seria amenaza para la vida durante la comisión de un delito particularmente grave. c. Cuando se genere un peligro real e inminente de muerte o lesiones graves como consecuencia de la resistencia ofrecida por la persona que vaya a ser detenida. d. Cuando la vida de una persona es puesta en riesgo real, inminente y actual por quien se está fugando. e. Cuando se genere un peligro real o inminente de muerte del personal policial u otra persona, por la acción de quien participa de una reunión tumultuaria violenta. 8.4. Cuando en un flagrante delito se utilicen armas de fuego, armas letales inoperativas, armas falsas u otros elementos de evidente peligrosidad, que pongan en grave riesgo la vida de una persona o de un miembro de la Policía Nacional del Perú, este último podrá abatir al delincuente en el lugar de los hechos, considerándose esta acción como defensa propia, referida en el literal a) del párrafo 8.3”.

Asimismo, en la única disposición complementaria final, se dispone que el Poder Ejecutivo, con el refrendo del Ministerio del Interior, adecúa el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2016-IN, a las modificaciones dispuestas en la presente ley, en un plazo no mayor de sesenta días calendario contados a partir de su entrada en vigor.

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Al respecto debemos señalar lo siguiente

Sobre la propuesta de modificación de artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1186

En el literal c) del artículo 3 que recoge la definición de "Medios de Policía", la Autógrafa incluye los términos "letales" y "no letales".

Respecto a la inclusión de los términos "letales" y "no letales" en la definición de "medios de policía" que son los elementos de apoyo, autorizados o proporcionados por el Estado, para el uso del efectivo policial de la Policía Nacional del Perú, se debe advertir que en el literal c) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1186, se contemplan el término "arma", el cual tiene una redacción genérica y sin excepciones particulares o circunstancias restrictivas que afecten a la disposición normativa; por lo que no correspondería agregar los términos "letales" y "no letales".

Sobre la propuesta de modificación de artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1186

En el inciso 2 del literal b del numeral 7.2 del artículo 7 que recoge los niveles reactivos, la Autógrafa incluye: "que atenten contra el orden público y la seguridad ciudadana".

Respecto a la inclusión de "que atente contra el orden público y la seguridad ciudadana" en la definición de tácticas defensivas no letales como nivel reactivo en el uso de la fuerza del personal policial, se debe advertir que en el literal a) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1186, se contempla el uso de la fuerza como control de una situación que atenta contra la seguridad y el orden público, por lo que, incorporar lo mismo en el inciso 2 del literal b del numeral 7.2 del artículo 7 no sería necesario.

Sobre la incorporación del numeral 8.4 al artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1186

Respecto a este punto, resulta oportuno recordar que la Corte Suprema de la República, a través del Acuerdo Plenario N° 05-2019/CJ-116, ha emitido pronunciamiento respecto al tópico de "Actuación policial y exención de responsabilidad penal"; señalando que el "requisito general para la actuación al amparo de facultades públicas exigible estriba, de un lado, en la competencia material- la acción oficial debe pertenecer por su naturaleza y circunscripción a las obligaciones

del servicio del funcionario correspondiente-; y, de otro lado, la facultad coactiva del funcionario debe regirse tanto por el principio de menor lesividad de la intervención como el de su proporcionalidad, como normas fundamentales del Estado de Derecho". (Fundamento Jurídico 5).

Adicionalmente, el Acuerdo Plenario indica que "cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley tendrán que: a) Obrar con moderación y actuar en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; b) Reducir al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana; c) Proceder de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas (...)" (Fundamento Jurídico 28).

En el referido Acuerdo Plenario se establece que ninguna incorporación o modificatoria penal "exoneran al Perú (y a sus funcionarios policiales) a reducir u obviar los parámetros del uso de la fuerza que han sido establecidos para todos, a escala mundial, en los instrumentos internacionales que la comunidad de las naciones unidas (en que nuestro país se inserta) se ha comprometido a cumplir; ni se puede interpretar las normas locales de modo que contravengan aquellas" (Fundamento jurídico N° 53). En dicho sentido, señala que "los efectivos policiales siempre que requieran emplear la fuerza lo harán con respeto de los principios de necesidad y proporcionalidad de la medida" (Fundamento Jurídico 54).

Ahora bien, el ejercicio de la función policial y de forma específica el uso de la fuerza por parte del personal de la Policía Nacional del Perú no se circunscribe únicamente a lo regulado en el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2016-IN; sino también, a la Constitución Política del Perú, a los tratados internacionales ratificados por el Estado Peruano, a las leyes, el Código Penal Militar Policial y las normas reglamentarias.

Así se tiene que, el Manual ampliado de derechos humanos para la policía, elaborado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, "Normativa y Práctica de los Derechos Humanos para la Policía", señala que "en todas las actividades de la policía se observarán los principios de legalidad, necesidad, no discriminación, proporcionalidad y humanidad".

Por su parte, el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979, en su artículo 3, establece que "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas", es así que se precisa: "El derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con un principio de proporcionalidad. Debe entenderse que esos principios nacionales de proporcionalidad han de ser respetados en la interpretación de esta disposición. En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr".

En la legislación nacional, se tiene que a través de la Resolución Ministerial N° 952-2018-IN se aprobó el Manual de Derechos Humanos aplicados a la Función Policial, en su Capítulo II, Uso de la fuerza, se señalan los principios que rigen el uso de la fuerza, entre ellos, la proporcionalidad definida de la siguiente forma: “El uso de la fuerza es proporcional cuando el nivel de fuerza empleado para alcanzar el objetivo legal buscado corresponde a la resistencia ofrecida y al peligro representado por la persona a intervenir o la situación a controlar. En el marco de este principio, el uso de la fuerza se aplica con un criterio diferenciado y progresivo, determinado por el nivel de cooperación, resistencia (activa o pasiva) o la agresión de la persona o personas a quienes se interviene y considerando la intensidad, peligrosidad de la amenaza, condiciones del entorno y los medios que disponga el personal policial para controlar una situación específica”.

En razón a lo expuesto debemos señalar que el uso de la fuerza, aun cuando se encuentre a cargo de la Policía Nacional del Perú, reviste siempre un carácter excepcional; si bien dichos funcionarios se encuentran autorizados para el uso de la fuerza pública, su ejecución se realiza en la medida en que sea legal, razonablemente necesaria y proporcional. Considerando que incluso el nivel más elevado (fuerza letal) debe ser entendido como fuerza ‘potencialmente letal’, el que se encuentra condicionado a una aplicación residual y únicamente en defensa de la propia vida o de terceros, por lo que debe observarse dicho extremo de la Autógrafa (incorporación del numeral 8.4) en tanto ya existen los parámetros internacionales y nacionales antes referidos.

3. En adición a lo expuesto, debemos señalar que el artículo 43 de la Constitución Política del Perú establece que: “La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. El Estado es uno e indivisible. Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes”.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que este principio es una exigencia ineludible en todo Estado Democrático y Social de Derecho, garantía para los derechos constitucionalmente reconocidos, así como un límite al poder. Asimismo, en la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional expedida en el expediente N° 0005-2006-PI/TC, se indica que: “El principio de separación de poderes persigue pues asegurar que los poderes constituidos desarrollen sus competencias con arreglo al principio de corrección funcional; es decir, sin interferir con las competencias de otros, pero, a su vez, entendiendo que todos ejercen una función complementaria en la consolidación de la fuerza normativa de la Constitución, como Norma Suprema del Estado (artículos 38, 45 y 51)”.

En esa línea, el principio de competencia, recogido en el numeral VI del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, señala que el Poder Ejecutivo ejerce sus competencias sin asumir funciones y atribuciones que son cumplidas por los otros niveles de gobierno; es decir, se reconoce que la estructura del Estado Peruano se organiza en base a una división de poderes donde cada Poder

del Estado ejerce competencias y funciones diferenciadas, donde debe primar el respeto sin invadir las del otro, en búsqueda del bien común.

Conforme a lo señalado, se advierte que, es el Poder Ejecutivo el que, a través del Ministerio del Interior, tiene la competencia exclusiva para proponer la organización de la Policía Nacional del Perú, así como para proponer su modificación, la que, de ser necesario, se efectúa vía iniciativa legislativa del Poder Ejecutivo, de acuerdo con el artículo 107 de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo 12 de la Ley N° 29158.

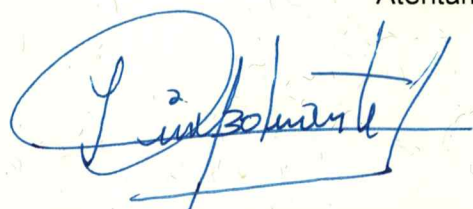
Del mismo modo, el artículo 167 de la Constitución Política del Perú establece que el Presidente de la República es el jefe supremo de la Policía Nacional del Perú; complementariamente, el numeral 14 del artículo 118 de la Carta Magna establece que es competencia constitucional del Presidente de la República: Organizar a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional.

Asimismo, el artículo 168 de la Constitución Política del Perú, establece que "las leyes y reglamentos respectivos, determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo y norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional".

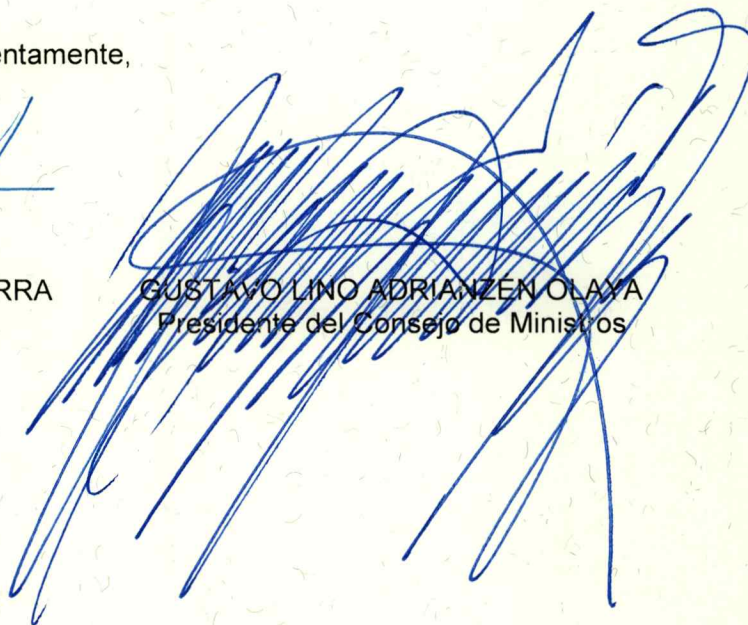
De lo expresado, una interpretación integral de la Constitución debe partir necesariamente desde la condición en la cual, el Poder Ejecutivo tiene la competencia constitucional sobre la potestad de organización de la Policía Nacional del Perú; organización que presupone tanto la producción normativa como la gestión en todas las materias vinculadas con esta institución constitucional.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República



GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1186, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, PARA PRECISAR EL USO DE ARMAS LETALES Y NO LETALES E INCORPORAR EL USO DE ARMAS DE FUEGO EN CASO DE FLAGRANTE DELITO

Artículo único. Modificación de los artículos 3, 7 y 8 del Decreto Legislativo 1186, Ley que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú

Se modifican los artículos 3—literal c)—, 7—numeral 2 del literal b) del párrafo 7.2— y 8—incorporando el párrafo 8.4— del Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, en los términos siguientes:

“Artículo 3.- Definiciones:

Para los efectos del presente decreto legislativo se debe tener en cuenta las siguientes definiciones:

[...]

- c. *Medios de Policía.- Son las armas letales o no letales, los equipos, los accesorios y otros elementos de apoyo, autorizados o proporcionados por el Estado, que emplea el personal policial para enfrentar una amenaza o atentado contra la seguridad, el orden público, la integridad o la vida de las personas.*

[...]

Artículo 7. Niveles del uso de la fuerza

[...]

- 7.2. Los niveles de uso de la fuerza por el personal de la Policía Nacional son los siguientes:

[...]

b. Niveles reactivos

[...]



2. *Tácticas defensivas no letales.*- Es el uso de medios no letales de la Policía Nacional del Perú para contrarrestar o superar el nivel de agresión o resistencia que atenten contra el orden público y la seguridad ciudadana.

[...]

Artículo 8.- Circunstancias y reglas de conducta en el uso de la fuerza

[...]

- 8.4. Cuando en un flagrante delito se utilicen armas de fuego, armas letales inoperativas, armas falsas u otros elementos de evidente peligrosidad, que pongan en grave riesgo la vida de una persona o de un miembro de la Policía Nacional del Perú, este último podrá abatir al delincuente en el lugar de los hechos, considerándose esta acción como defensa propia, referida en el literal a) del párrafo 8.3”.

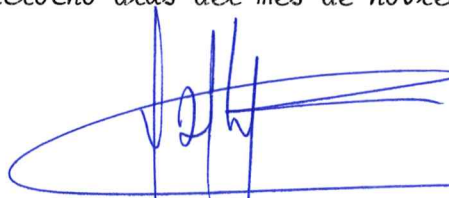
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

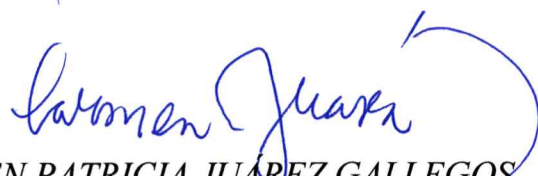
ÚNICA. Adecuación del Reglamento

El Poder Ejecutivo, con el refrendo del Ministerio del Interior, adecúa el Reglamento del Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, aprobado por el Decreto Supremo 012-2016-IN, a las modificaciones dispuestas en la presente ley, en un plazo no mayor de sesenta días calendario contados a partir de su entrada en vigor.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciocho días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro.


EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República


CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA